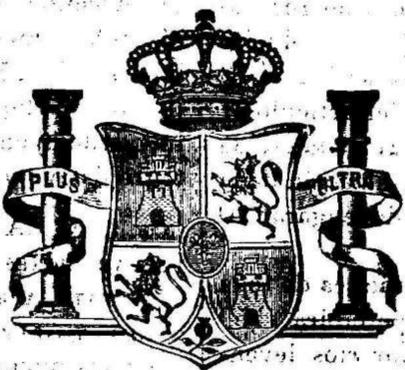


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 11 de Diciembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 214.

Secretaría.

Habiendo regresado en el día de hoy a esta Capital, me hago cargo nuevamente del Gobierno de la provincia que interinamente desempeñaba el Sr. Presidente de la Audiencia D. Adolfo Rianza y Grimaud.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 14 de Diciembre de 1916.

El Gobernador,
Juan José Cobián.

CIRCULAR NÚM. 215.

Carreteras.—Expropiaciones.

Don Adolfo Rianza Grimaud, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Guardo, con motivo de la construcción del trozo 3.º de la carretera de La Magdalena a la de Palencia a Tinamayor: Resultando que publicada en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia la relación rectificada de los propietarios a quienes ha de afectar aquélla, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de

quince días que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Expropiación forzosa vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas a que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el *BOLETÍN OFICIAL* a los efectos del art. 20 de la citada Ley, y que se notifique individual y personalmente a los propietarios interesados, para que en el término de ocho días nombren Perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 de su Reglamento.

Palencia 13 de Diciembre de 1916.

Adolfo Rianza.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ARANCEL

de honorarios en asuntos civiles para los Secretarios judiciales en primera instancia

PARTE PRIMERA

JURISDICCION CONTENCIOSA

TÍTULO PRIMERO Juicios singulares.

CAPÍTULO PRIMERO

CUANTÍA DETERMINADA E INDETERMINADA.
(Continuación.)

Art. 12. En los juicios ejecutivos, la percepción de honorarios se acomodará a la siguiente distribución:

1.º El 20 por 100 del tipo que corresponda, desde que se presente la demanda hasta que quede despachada la ejecución.

2.º Otro 20 por 100 desde que se lleve a efecto lo acordado hasta la citación de remate, inclusive, compren-

diéndose en él el aseguramiento de bienes embargados, satisfecho todo por el ejecutante, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva respecto al pago de costas.

Si al intentarse el embargo no se hiciera traba de bienes, dejará de abonarse este periodo, pero si se instase el procedimiento, habrá entonces derecho a percibir este 20 por 100 en la forma que queda establecida.

3.º El 40 por 100 desde la oposición hasta la terminación de la prueba, en la forma que establece la regla 1.ª de las generales. Si no hubiese oposición no se abonará esta partida.

4.º El 20 por 100 restante, desde que se unan las pruebas ó citación para sentencia hasta la notificación de ésta al ejecutado, con la misma cualidad de sin perjuicio de la imposición de costas y remisión de autos a la Superioridad. No habiendo oposición, este último periodo se abonará por el ejecutante.

Art. 13. En los interdictos, la percepción se acomodará a la siguiente distribución:

En el de adquirir, sólo se percibirá el 50 por 100 de los fijados, divididos en dos mitades iguales: una desde que se admita a trámite el asunto hasta que se acuerde la posesión, y la otra mitad, desde que se dicte la resolución otorgándola hasta que queden dada y publicados los edictos.

Si se formalase oposición, los honorarios serán los de un incidente del grupo 1.º, artículo 59, y la percepción se acomodará a lo establecido para los de su clase.

En los interdictos de retener ó de recobrar, obra nueva y obra ruina, los honorarios se percibirán: el 50 por 100 desde que éste se celebre has-

ta sentencia, y el 25 por 100 restante hasta la notificación de la sentencia y remisión de autos a la Superioridad, si se apelase.

CAPÍTULO II.

ALIMENTOS PROVISIONALES.

Art. 14. En el juicio de alimentos provisionales se devengarán los honorarios siguientes:

1.º El 10 por 100 del importe de una anualidad, cuando ésta no exceda de 1.500 pesetas.

2.º Cuando el importe de una anualidad exceda de 1.500 pesetas y no pase de 3.000, el 5 por 100 sobre lo que exceda de 1.500 pesetas.

3.º Cuando una anualidad sea mayor de 3.000 pesetas, el 2 por 100 más sobre lo que exceda de esta cantidad, hasta 10.000 pesetas, límite de percepción.

Art. 15. En estos juicios se percibirán los honorarios con arreglo a lo establecido para los interdictos de retener y recobrar.

CAPÍTULO III

RETRACTOS

Art. 16. En los juicios de retracto se devengarán los honorarios con arreglo a la escala del artículo 1.º, sin que en ningún caso se perciban menos de 20 pesetas por cada juicio.

Art. 17. Los honorarios se percibirán con sujeción a lo establecido para los incidentes del grupo 1.º del artículo 59.

CAPÍTULO IV

DESHUCIOS.

Art. 18. En los juicios de desahucio en que se pague arrendamiento ó inquilinato, el Secretario devengará el 5 por 100 de la renta anual hasta 3.000 pesetas por toda la tramitación, incluso el lanzamiento. En

ningún caso percibirá menos de 18 pesetas.

Art. 19. Si la renta fuese mayor se devengará el 5 por 1.000 más sobre lo que exceda de 3.000 pesetas hasta 50.000, límite de percepción.

Art. 20. En los desahucios en que se formule oposición se devengará el 3 por 100 más hasta 3.000 pesetas de renta anual, y el 2 por 1.000 más hasta las 50.000. Si hubiese embargo de bienes se abonará además el 1,50 por 100 de la cantidad que se trate de asegurar, siendo límite de percepción las 50.000 pesetas.

Art. 21. Si el desahucio fuese en precario ó por cualquier causa no hubiere cuantía, se aplicará la escala del de 3.000 pesetas.

Art. 22. En los desahucios, los honorarios se percibirán:

1.º El 25 por 100 del tipo que corresponda, desde la presentación de la demanda hasta la comparecencia para el juicio verbal.

2.º El 50 por 100, desde el juicio verbal hasta la notificación de la sentencia, y caso de apelación, hasta la remisión de los autos á la Superioridad inclusive.

Si no celebrase juicio verbal por la incomparecencia del demandado, solo se percibirán la mitad de los honorarios correspondientes á este período.

3.º Y el 25 por 100 restante desde que se pida la ejecución de la sentencia hasta el lanzamiento inclusive.

CAPÍTULO V

EXTRAVÍO DE VALORES.

Art. 23. En los expedientes de extravío de valores que el Código Mercantil establece se devengarán los honorarios con arreglo á la siguiente escala, hasta la declaración de nulidad ó resolución definitiva:

Hasta 3.000 pesetas, el 3 por 100, que será el minimum de percepción.

De 3.000 á 10.000 pesetas, el 2 por 100 más sobre el tipo anterior en lo que exceda de 3.000 pesetas.

De 10.000 á 100.000 pesetas, el 0,25 por 100 más sobre lo que exceda de 10.000.

Desde 100.000 á 500.000 pesetas, el 0,25 por 1.000 sobre lo que exceda de 100.000 pesetas, y

Desde 500.000 á 1.000.000 de pesetas, límite de percepción, el 0,10 por 1.000 sobre lo que exceda de 500.000 pesetas.

La percepción de los honorarios se acomodará á los períodos marcados para los incidentes del primer grupo del artículo 59.

CAPÍTULO VI

APELACIONES DE JUICIOS VERBALES.

Art. 24. En las apelaciones de los juicios verbales hasta 125 pesetas, se devengarán cinco pesetas; cuando la cuantía sea superior, se devengarán el 5 por 100.

Art. 25. En las de desahucio y en aquellas á que se refiere el artículo 48 del Reglamento de 23 de Febrero de

1906 para la aplicación de la ley sobre Comunidades de labradores, así como en las actuaciones de recusación, recursos de queja y resoluciones á que se refieren los artículos 13 y 14, párrafo último del artículo 21 y párrafo tercero del 27 de la ley de 5 de Agosto, de reorganización de la Justicia municipal, se devengarán 10 pesetas.

Art. 26. Por la práctica de toda clase de pruebas se percibirá el 50 por 100 sobre los honorarios devengados.

TÍTULO SEGUNDO.

Juicios universales.

SECCION PRIMERA.

Juicios sucesorios.

CAPITULO PRIMERO.

ABINTESTATOS, TESTAMENTARIA Y ADJUDICACIONES DE BIENES A QUE ESTÉN LLAMADAS DISTINTAS PERSONAS SIN DESIGNACIÓN DE NOMBRES.

Art. 27. En estos tres juicios universales se devengarán los honorarios siguientes:

1.º Hasta 3.000 pesetas, valor de los bienes, el 8 por 100.

2.º Desde 3.000 pesetas hasta 25.000, el 2 por 100 sobre el tipo anterior en lo que exceda de 3.000 pesetas.

3.º Desde 25.000 á 50.000 pesetas el 1 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas.

4.º Desde 50.000 á 100.000 pesetas, el 0,25 por 100 sobre lo que exceda de 50.000 pesetas.

5.º Desde 100.000 pesetas á 500.000, el 0,15 por 100 sobre lo que exceda de 100.000 pesetas.

6.º Desde 500.000 pesetas á 5.000.000, límite de percepción, el 0,25 por 1.000 más sobre lo que exceda de 500.000 pesetas.

Art. 28. En los abintestatos se percibirán un tercio de los honorarios asignados en las escalas del artículo anterior, desde que se inicie la prevención del juicio hasta la terminación del ramo separado; otro tercio hasta que quede hecha la declaración de herederos, y el tercio restante hasta la conclusión del juicio.

Art. 29. En las testamentarias se percibirán los honorarios por mitad en dos períodos, el primero hasta la convocatoria á la Junta para el nombramiento de Administrador y Contadores, y el segundo hasta la terminación, comprendiéndose la aprobación de particiones sin oposición.

Art. 30. Con igual división se percibirán los honorarios fijados en adjudicación de bienes á que están llamadas distintas personas, sin designación de nombres, llegando el primer período hasta la terminación de los llamamientos, y el restante hasta la terminación del juicio.

Art. 31. Los juicios declarativos que preceptivamente puedan surgir lo mismo que las incidencias, se regirán por sus respectivos artículos.

Art. 32. Cuando en los juicios

universales sucesorios no conste la cuantía de los bienes y hasta que ésta se determine, el Secretario devengará sus honorarios conforme á la escala de los de 25.000 pesetas, sin perjuicio de la liquidación cuando aquella quede fijada y consiguiente reintegro ó devolución, según proceda.

CAPÍTULO II

DECLARACIONES DE HEREDEROS ABINTESTATO, APROBACIÓN DE OPERACIONES TESTAMENTARIAS CUANDO NO EXISTA JUICIO UNIVERSAL, Y DE CUENTAS DEL ALBACEAZGO.

Art. 33. En los expedientes sobre declaración de herederos que tengan por exclusivo objeto obtener pensiones anuales, se devengarán 25 pesetas.

Art. 34. En los mismos expedientes, cuando no formen parte del juicio universal entre descendientes y ascendientes:

1.º En aquellos cuyos bienes sean de un valor que no pase de 2.000 pesetas, se devengarán 50 pesetas.

2.º Desde 2.000 á 3.000 pesetas, 75 pesetas.

3.º Desde 3.000 á 5.000 pesetas, 100 pesetas.

4.º Desde 5.000 á 25.000 pesetas, el 5 por 1.000 más sobre lo que exceda de 5.000 pesetas.

5.º Desde 25.000 á 50.000 pesetas, el 2 por 1.000 más sobre lo que exceda de 25.000 pesetas.

6.º Desde 50.000 á 100.000 pesetas, el 1 por 1.000 más sobre lo que exceda de 50.000 pesetas.

7.º Desde 100.000 á 500.000 pesetas, límite de percepción, el 0,25 por 1.000 más sobre lo que exceda de 100.000 pesetas.

Art. 35. Entre cónyuges y colaterales de segundo grado se percibirá el 10 por 100 más de los honorarios fijados en la escala anterior.

En las de entre colaterales de tercero y cuarto grado se percibirá el 25 por 100 más sobre los honorarios fijados en la escala del artículo 34.

Art. 36. En aquellos expedientes de declaración de herederos en que se afirme no ser conocido el importe del caudal hereditario, ó por cualquier causa no pueda determinarse, se percibirá por toda la tramitación en el caso del artículo 34, 200 pesetas, y en los demás 250 pesetas.

Art. 37. En la aprobación de operaciones testamentarias se devengará el 60 por 100 de los honorarios fijados en el artículo 34.

Art. 38. En aquellos expedientes en que se trate de la aprobación de cuentas de los albaceas, cuando deban rendirlas al Juez, se aplicará la escala del artículo 34.

SECCION SEGUNDA.

Juicios petitorios.

CAPITULO III.

QUITAS Y ESPERAS Y SUSPENSIONES DE PAGOS.

Art. 39. En estos expedientes servirá de base para regular los honorarios que se devenguen el pasivo de-

clarado por el deudor en el balance con sujeción á la siguiente escala:

Hasta 10.000 pesetas, el 2,50 por 100.

Hasta 50.000 pesetas, el 1,25 por 100 más sobre lo que exceda de 10.000 pesetas.

Hasta 100.000 pesetas, el 0,50 por 100 más sobre lo que exceda de 50.000 pesetas.

Hasta 500.000 pesetas, 0,75 por 1.000 más sobre lo que exceda de 100.000 pesetas.

Hasta 1.000.000 de pesetas, el 0,40 por 1.000 más sobre lo que exceda de 500.000 pesetas.

De aquí en adelante hasta 5.000.000 de pesetas, límite de percepción, el 0,05 por 1.000 más sobre lo que exceda de 1.000.000.

Art. 40. En las quitas y esperas, convenios y suspensiones de pagos se percibirán los honorarios en los períodos: hasta la Junta los dos tercios, y el tercio restante hasta la terminación del asunto con aprobación del convenio.

En las suspensiones de pagos de Bancos y demás Sociedades anónimas si no se llegase á convocar la Junta, sólo podrá percibirse un tercio de honorarios.

(Se continuará).

Ayuntamientos.

Olea.

Formado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año próximo de 1917, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por ocho días, durante los cuales pueden presentarse las reclamaciones que crean de justicia.

Olea 9 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Eugenio Santos.

Castil de Vela.

Confecionado por el Ayuntamiento y Vocales asociados que componen la Junta municipal el repartimiento vecinal de consumos de este distrito para el año 1917, se halla expuesto al público y por término de ocho días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales podrán los contribuyentes en él comprendidos examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas.

Castil de Vela 11 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, A. Herrero.—Por su mandato, El Secretario, Julio Castro.

Prádanos de Ojeda.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 1.000 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de cien familias pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presentando los documentos acreditativos debidamente reintegrados, pues en otra forma no será atendido ninguno.

Prádanos 9 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Román Val.

REPARTIMIENTO de 569.538 pesetas para enjugar el déficit del presupuesto provincial en el año de 1917, girado entre los Ayuntamientos de la provincia al tipo de 19'29 por 100 sobre las cuotas de contribuciones, rústica, urbana, industrial y consumos, de conformidad con el art. 117 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

	Por rústico. Pesetas.	Por urbano. Pesetas.	Por industrial. Pesetas.	Por consumos Pesetas.	TOTAL. Pesetas.	Cuota provin- cial. Pesetas.		Por rústico. Pesetas.	Por urbano. Pesetas.	Por industrial. Pesetas.	Por consumos Pesetas.	TOTAL. Pesetas.	Cuota provin- cial. Pesetas.
Abarca.....	8091	279	186	182	8738	1686	Gozón.....	2876	299	89	229	2493	674
Abastas.....	5421	473		305	6199	1196	Grijota.....	13502	6182	2716	1891	24291	4686
Abia de las Torres.....	9295	909	354	622	11180	2157	Guardo.....	4551	949	2258	1581	9339	1801
Aguilar de Campoó.....	7892	3533	12067	2513	26005	5016	Guaza.....	11278	728	321	580	12907	2490
Alar del Rey.....	2212	1038	9702	842	13794	2661	Hérmedes.....	5151	1805	318	672	7946	1533
Alba de Cerrato.....	6135	617	193	400	7345	1417	Herrera de Río-Pisuerga..	8313	4112	8593	2696	23714	4574
Alba de los Cardaños.....	3191	132	120	410	3853	743	Herrera de Valdecañas....	6823	898	2187	636	10544	2034
Amayuelas de Abajo.....	3918	548	125	177	4768	920	Herrerueta.....	1164	100	72	250	1586	306
Amayuelas de Arriba....	4119	428	55	270	4872	940	Hontoria de Cerrato.....	6442	450	255	475	7622	1470
Ampudia.....	26970	1789	1238	2547	32544	6278	Hornillos de Cerrato.....	3927	365	82	373	4747	916
Amusco.....	17201	5214	2364	2459	27338	5273	Husillos.....	4976	1630	1828	462	8896	1716
Antigüedad.....	7783	1329	563	1875	11550	2228	Itero de la Vega.....	7899	1161	454	561	10075	1943
Añoza.....	6411	426	127	219	7183	1386	Itero Seco.....	3681	289	91	341	4402	849
Arbejal.....	1536	180	117	251	2084	402	Lantadilla.....	11935	2986	964	1447	17332	3843
Arconada.....	5544	512	270	491	6817	1315	Lavid de Ojeda.....	4282	481	276	324	5363	1035
Arenillas de San Pelayo..	2226	66	66	243	2601	502	Ledigos.....	2067	468	53	309	6897	1330
Astudillo.....	39612	11962	6830	4633	63038	12160	Ligüérezana.....	1242	46	254	214	1756	339
Autilla del Pino.....	10834	612	376	776	12598	2430	Lomas.....	6364	237	40	283	6824	1336
Autillo de Campos.....	22780	796	377	670	24623	4750	Lores.....	886	73	36	225	1220	235
Ayuela.....	2174	102	14	272	2562	494	Magaz.....	8117	936	567	708	16328	1992
Bahillo.....	7930	1061	614	573	10178	1963	Manquillos.....	4956	358	158	259	5731	1106
Baltanás.....	23817	3407	9264	3902	40390	7791	Mantinos.....	1715	237	71	254	2277	439
Baños de Cerrato.....	4268	1414	833	718	7233	1395	Marcilla.....	8891	1565	328	492	11276	2175
Baquerín de Campos.....	10577	1489	249	420	12735	2457	Mazariegos.....	11060	995	410	526	12991	2506
Bárcena de Campos.....	3392	594	89	252	4327	835	Mazuecos.....	8026	1039	479	514	10038	1940
Barrio de San Pedro.....	6762	477	17	629	7885	1521	Melgar de Yuso.....	7541	797	285	599	9222	1779
Barruelo de Santullán....	7805	2139	4484	5422	19850	3829	Membrillar.....	4343	173	72	492	5080	980
Báscones de Ojeda.....	1044	234	104	272	1654	319	Meneses.....	14279	946	420	673	16318	3148
Becerril de Campos.....	41207	7554	1367	3483	53611	10342	Micieces de Ojeda.....	1861	135	88	208	2292	442
Becerril del Carpio.....	4401	265	399	390	5458	1053	Monzón.....	12491	1291	398	353	14833	2861
Belmonte de Campos.....	4968	369		201	5538	1068	Moratinos.....	8216	461	16	340	9033	1742
Berzosilla.....	3680	290	222	474	4666	900	Mudá.....	1202	92	36	177	1507	291
Boada de Campos.....	6473	247		171	6891	1329	Nestar.....	5004	168	270	728	7170	1190
Boadilla del Camino.....	9839	1010	499	630	11978	2311	Nogal de las Huertas....	4798	584	297	364	6043	1166
Boadilla de Rioseco.....	18818	1488	1077	2189	23572	4547	Olea.....	1804	235	161	180	2380	459
Brañosera.....	4490	579	349	1196	6614	1276	Olmos de Ojeda.....	7350	530	752	850	9482	1829
Buenavista y su Barrio..	2496	529	586	622	4233	817	Olmos de Río-Pisuerga...	6218	683	320	368	7589	1464
Bustillo de la Vega.....	3853	101	192	466	4612	889	Osornillo.....	5545	436	41	332	6354	1226
Bustillo del Páramo.....	3133	205	72	285	3695	713	Oserno.....	15695	2305	8023	2595	28618	5520
Cabañas (Las).....	4267	357	192	333	5149	993	Otero de Guardo.....	1600	62	160	320	2142	413
Calahorra de Boedo.....	3898	505	159	338	4900	945	Palacios del Alcor.....	3456	858	140	333	4787	923
Calzada de los Molinos....	7029	1131	156	429	8745	1687	Palencia.....	37792	112192	119550	84666	354200	68325
Calzadilla de la Cueva....	8827	263	146	410	9646	1861	Palenzuela.....	11586	2137	740	1736	16199	3125
Camporredondo.....	1948	104	161	350	2563	494	Páramo de Boedo.....	6572	307	76	359	7314	1411
Capillas.....	12261	1085	463	500	14309	2760	Paredes de Nava.....	43336	6613	5401	6897	62247	12007
Cardeñosa.....	7005	751	89	261	8106	1564	Payo.....	1402	110	192	279	1983	383
Carrión de los Condes....	33541	7307	13670	5309	59827	11541	Pedraza de Campos.....	10380	1291	184	587	12442	2400
Castil de Vela.....	7117	349	74	381	7921	1528	Pedrosa de la Vega.....	4958	394	227	619	6198	1196
Castrejón.....	9722	791	862	1454	12829	2475	Perales.....	8983	1679	1835	385	12872	2485
Castrillo de Don Juan....	7529	1105	516	885	10035	1936	Perazancas.....	2047	553	193	493	3286	634
Castrillo de Onielo.....	7520	1311	352	787	9970	1923	Pino del Río.....	4073	1229	147	503	5952	1148
Castrillo de Villavega....	11249	1139	1153	877	14418	2781	Piña de Campos.....	12834	2107	843	1680	17464	3369
Castromocho.....	24882	1741	1001	1896	29520	5694	Población de Arroyo....	8303	383	82	286	9054	1747
Celadá de Robledo.....	3232	544	92	770	4638	895	Población de Campos....	8777	1390	437	839	11443	2207
Cenera.....	4740	520	368	572	6200	1196	Población de Cerrato....	6296	345	91	300	7032	1356
Cervatos de la Cueva.....	7229	1302	410	788	9729	1877	Polentinos.....	1301	65	36	275	1677	323
Cervera de Río-Pisuerga..	3146	1912	9904	1848	16810	3243	Pomar.....	9111	853	1334	1793	13091	2525
Cevico de la Torre.....	20984	3383	1766	3576	29709	5731	Poza de la Vega.....	4189	246	203	389	5027	970
Cevico Navero.....	6286	1248	649	974	9157	1766	Pozo de Urama.....	3756	809	82	278	4925	950
Cisneros.....	33661	6097	1466	2896	44120	8511	Pozuelos del Rey.....	5224	368	36	215	5843	1127
Cobos de Cerrato.....	4357	519	242	460	5578	1076	Prádanos de Ojeda.....	3813	1627	1848	1987	9275	1789
Collazos de Boedo.....	1889	392	91	416	2788	538	Puebla (La).....	1514	409	182	576	2681	517
Congosto.....	2594	497	427	377	3895	751	Quintana del Puente.....	2420	378	897	372	4067	785
Cordovilla la Real.....	7162	464	203	594	8423	1625	Quintanaluengos.....	4899	188	793	530	6410	1236
Cozuelos.....	1872	119	72	166	2229	430	Quintanilla de Onsoña...	9815	352	244	794	11205	2161
Cubillas de Cerrato.....	4514	981	352	738	6585	1270	Rebanal de las Liantas....	705	90		141	936	181
Dehesa de Montejo.....	3853	455	498	651	5457	1053	Redondo.....	4638	438	845	1023	6444	1243
Dehesa de Romanos.....	2336	291	53	224	2904	560	Reinoso.....	3941	580	639	325	5485	1058
Dueñas.....	47394	13040	7382	5675	73491	14176	Renedo de Valdavia.....	5156	139	127	477	5899	1138
Espinosa de Cerrato.....	4199	973	490	841	6503	1254	Renedo de la Vega.....	5807	159	61	521	6548	1263
Espinosa de Villagonzalo.	8187	788	473	663	10111	1950	Requena de Campos.....	4598	628	171	285	5682	1096
Frechilla.....	17926	3007	2319	2056	25308	4882	Resoba.....	1483	60	72	164	1779	343
Fresno del Río.....	1957	215	19	369	2560	494	Respanda de la Peña.....	19714	749	2772	3577	26812	5172
Frómista.....	22384	5995	6876	2797	38052	7340	Revenga.....	10295	787	674	819	12575	2426
Fuente-andrino.....	2849	125	55	167	3196	617	Revilla de Campos.....	6702	207	144	235	7288	1406
Fuentes de Nava.....	27334	2770	2214	3267	35585	6864	Revilla de Collazos.....	1783	161	134	316	2394	462
Fuentes de Valdepero....	15806	1970	379	945	19100	3684	Rivas.....	6026	1346	474	448	8294	1600
							Riveros de la Cueva.....	4075	222	58	300	4655	898
							Robladillo.....	4778	152	82	189	5201	1003
							Saldaña.....	3840	3213	7154	2499	16706	3223
							Salinas de Pisuerga.....	4070	287	752	607	5716	1103
							San Cebrián de Campos...	12037	2066	609	1643	16355	3155
							San Cebrián de Mudá.....	1348	77	36	193	1654	319
							San Cristóbal de Boedo...	3184	332	153	277	3946	761
							San Llorente de la Vega...	3435	585	72	253	4345	838
							San Mamés de Campos....	7730	183	84	466	8463	1633
							San Martín de los Herreros	2553	210	313	520	3596	694
							San Román de la Cuba....	6896	725	218	400	8239	1589

La Diputación, en sesión extraordinaria de este día, por el voto unánime de catorce Sres. Diputados, acordó aprobar el presente Repartimiento.—El Presidente, Eladio Santander.—Rubricado.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.—Rubricado.—Es copia.—El Contador, Julio Vielva.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLERIAS.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 6 del mes actual para cubrir el déficit de 3.277'80 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1917, á saber:

ESPECIES.	UNIDADES.	Consumo calculado durante el año.	PRECIO medio.		Arbitrio.	Producto anual.
			Ptas.	Cts.		
Paja de cereales.	100 kilgs.	655.560	2	50		3277'80

Lo que se hace público por término de quince días, á los efectos de lo prevenido en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887.

Villarias 7 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Félix Escribano.—El Secretario, Tomás Aguado.

Carrión de los Condes.

Don Mariano Conde Pariente, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que el día siguiente al en que se cumplan diez, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL y hora de las once de su mañana, bajo mi presidencia y en la Casa Consistorial, se celebrará la subasta del arbitrio municipal sobre los derechos de degüello de reses en el Matadero público de esta ciudad para el año 1917, bajo el tipo de mil pesetas.

El acuerdo y condiciones de dicha subasta, que se han hecho públicos sin que se haya producido reclamación alguna, á pesar de haber transcurrido el plazo fijado por el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los licitadores constituirán previamente en depósito, como fianza provisional, el 5 por 100 del tipo, ó sean cincuenta pesetas, y el rematante prestará la definitiva del 25 por 100 del precio del remate, el cual deberá pagarse por meses anticipados; siendo D. Jesús Fernández Lomana, vecino de esta ciudad, el Letrado designado para bastantear los poderes.

No se admitirán posturas á los comprendidos en el art. 11 de la citada Instrucción, y las proposiciones, á las que es preciso acompañar el resguardo del depósito y la cédula personal, deberán presentarse en pliego cerrado, durante el plazo que determina el art. 17 de la misma, con sujeción al siguiente modelo:

Don....., vecino de....., enterado del pliego de condiciones, que acepta, ofrece..... pesetas (la cantidad en letra) por el arriendo del arbitrio.... (el que sea) para el año de 1917.

(Fecha y firma del proponente.)

Caso de celebrarse el acto sin efecto, se verificará diez días después nueva subasta, también bajo mi presiden-

cia, á igual hora y con los mismos requisitos marcados para la primera.

Carrión de los Condes 11 de Diciembre de 1916.—Mariano Conde.

Osornillo.

Se halla terminado y expuesto al público por espacio de ocho días el padrón de cédulas personales que ha de regir durante el próximo año de 1917, para que los comprendidos en el mismo presenten en esta Alcaldía durante dicho plazo las reclamaciones que se consideren oportunas, pues pasado el cual no será admitida ninguna por justa que sea.

Osornillo 9 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Federico Quijada.—El Secretario, Angel Gutiérrez.

Villalobón.

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal del campo de este término con el sueldo anual de 401 pesetas 50 céntimos, que cobrará el agraciado de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de quince días, á contar desde el que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Villalobón 12 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Maximino Ibáñez.

Amayuelas de Abajo.

Se anuncia vacante la plaza de Guarda municipal del campo y ganado mayor y menor de esta villa, que produce 40 fanegas de trigo, libre del impuesto de consumos y asistencia gratuita de Médico y botica.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía y en el papel correspondiente dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Amayuelas de Abajo 11 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Rogelio de la Fuente.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.

	Por rústico. Pesetas.	Por urbano. Pesetas.	Por industrial. Pesetas.	Por consumos Pesetas.	TOTAL Pesetas.	Cuota provincial. Pesetas.
S. Salvador de Cantamuga.	2961	827	408	595	4291	828
Santa Cecilia del Alcor.	3777	287	112	238	4414	851
Santa Cruz de Boedo.	5229	535	301	307	6372	1229
Santervás de la Vega.	5454	499	162	1001	7116	1373
Santibáñez de Ecla.	2459	405	89	285	3232	623
Santibáñez de Resoba.	848	80		184	1107	214
Santillana de Campos.	9498	1138	504	752	11892	2294
Santoyo.	10641	1439	573	986	13639	2631
Serna (La).	2899	172	53	319	3443	664
Sotobañado.	4194	1778	1400	686	8058	1554
Soto de Cerrato.	4048	363	148	270	4829	932
Tabanera de Cerrato.	2464	398	112	450	3424	660
Tabanera de Valdavia.	2145	163	36	223	2567	495
Támara.	12839	1008	139	621	14607	2818
Tariego.	7245	827	604	729	9405	1814
Terradillos.	7179	797	72	500	8548	1649
Torquejada.	24220	4318	6411	4731	39680	7654
Torre de los Molinos.	3376	985	204	192	4757	918
Torremormojón.	12802	1366	364	511	15043	2902
Triollo.	2645	160	138	516	3459	667
Valbueña de Pisuegra.	4737	349	24	305	5415	1045
Valdecañas.	3236	358	130	337	4061	783
Valdegama.	5694	329	3005	775	9803	1891
Valdeolillos.	5627	558	176	240	6601	1273
Valderrábano.	3751	63	101	324	4239	818
Valdespina.	8180	931	218	545	9874	1905
Valoria de Aguilar.	3225	145	163	439	3972	766
Valoria del Alcor.	7127	295	106	398	7926	1529
Valle de Cerrato.	5828	879	197	537	7441	1435
Valle de Santullán.	2593	91	36	483	3203	618
Vañes.	2279	849	302	516	3946	761
Vega de Bur.	4052	384	115	600	5151	994
Vega de Doña Olimpa.	5278	174	36	477	5965	1151
Velilla de Guardo.	2081	422	724	528	3735	720
Ventosa de Río-Pisuegra.	6180	969	405	513	8067	1556
Vergaño.	1391	117	53	234	1795	346
Vertabillo.	8158	1205	495	696	10554	2036
Villabasta.	2179	58		169	2406	464
Villabermudo.	3604	571	129	363	4667	900
Villacidaler.	11407	328	53	457	12245	2362
Villaconancio.	5356	798	109	484	6747	1301
Villada.	18802	6155	11297	4312	40566	7823
Villadiezma.	5870	538	182	373	6963	1343
Villaelles.	4246	299	124	292	4961	957
Villafrauel.	3804	356	36	381	4577	883
Villahán de Palenzuela.	8618	316	384	598	9916	1913
Villaherreros.	14831	1131	502	854	16818	3244
Villajimena.	3659	323	90	214	4286	827
Villalaco.	6495	671	74	360	7600	1466
Villalba de Guardo.	1836	163	83	320	2402	463
Villalcázar de Sirga.	10341	1094	462	677	12574	2426
Villalcón.	9021	497	179	530	10227	1973
Villalobón.	4108	1059	366	450	5983	1154
Villaluenga y Gaviños.	7025	287	302	874	8488	1637
Villalumbroso.	40591	1317	343	441	11692	2255
Villamartín de Campos.	7544	800	220	456	9020	1740
Villamediana.	18490	2167	567	927	22151	4273
Villameriel.	5275	937	246	707	7165	1382
Villamorco.	5294	292	58	297	5941	1146
Villamoronta.	4339	476	284	420	5519	1065
Villamnera de la Cueva.	6899	541	72	277	7789	1502
Villamuriel de Cerrato.	13954	4409	2411	2515	23289	4492
Villanueva de Abajo.	2097	181	70	318	2666	514
Villanueva de Henares.	2838	142	320	597	3897	752
Villanueva del Rebollar.	6173	574		246	6993	1349
Villanuño.	4309	109	225	434	5077	979
Villaprovedo.	5467	1219	228	503	7417	1431
Villarmentero.	4339	182	38	204	4763	919
Villarrabé.	5218	299	193	770	6480	1250
Villarramiel.	22458	7210	10502	6230	46400	8951
Villasabariego.	6213	1131	146	321	7811	1507
Villasarracino.	9168	2631	596	926	13321	2570
Villasila y Villamelendro.	4691	197	139	313	5340	1030
Villatoquite.	6277	395	96	235	7003	1351
Villaturde.	8046	458	294	626	9424	1818
Villaumbrales.	18268	1724	262	759	21013	4053
Villaviudas.	10819	2013	531	964	14327	2764
Villgelga.	3794	295	24	276	4399	847
Villierias.	8703	1229	386	443	10761	2076
Villodre.	4772	180	40	207	4799	926
Villodrigo.	2214	650	722	362	3948	762
Villoldo.	14789	1931	877	949	18546	3578
Villota de Duque.	5462	294	65	400	6221	1200
Villota del Páramo.	5486	330		899	6715	1295
Villovieco.	9012	615	197	392	10216	1971
TOTAL	1927299	382345	349171	293687	2952502	569538